



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 10 de Abril de 2018	Características 114212816
Año XCIX	Permiso 0341083
No. 29 Alcance III	Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 068/SO/28-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA CELERINA MORENO SOLANO POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METLATÓNOC, GUERRERO..... 4

ACUERDO 069/SO/28-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO JUAN JAVIER CARMONA VILLAVICENCIO POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO..... 14

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 070/SO/28-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO SALVADOR MARTÍNEZ VILLALOBOS POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO.....	21
ACUERDO 071/SO/28-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO MAGANDA VILLALVA Y DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL DESISTIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE LA COALICIÓN "POR GUERRERO AL FRENTE" POR LO QUE RESPECTA AL AYUNTAMIENTO DE LEONARDO BRAVO Y EL DISTRITO 26 CON CABECERA EN ATLIXTAC, GUERRERO.....	31
ACUERDO 072/SO/28-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ALBERTO SALGADO RODRÍGUEZ, FORMULADA POR SU PROPIO DERECHO.....	46
ACUERDO 073/SO/28-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LOS CC. BERTHA ARIANA MOLINA SANDOVAL Y FRANCISCO MANZO VENTURA, QUIENES POR SU PROPIO DERECHO SOLICITAN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO	

CONTENIDO

(Continuación)

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SE LES INFORME SI REQUIEREN PEDIR LICENCIA Y BAJO QUE CONDICIONES PARA PODER PARTICIPAR COMO CANDIDATOS A SÍNDICA PROCURADORA Y REGIDOR RESPECTIVAMENTE PARA EL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLAREAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA FECHA LÍMITE PARA SOLICITAR LA LICENCIA Y PODER PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL 2017-2018..... 57

ACUERDO 074/SO/28-03-2018, POR EL QUE SE RATIFICA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA PARA LA PRODUCCIÓN DE MATERIAL ELECTORAL A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, A FAVOR DE FORMAS FINAS Y MATERIALES S.A. DE C.V..... 67

ACUERDO 075/SO/28-03-2018, POR EL QUE SE RATIFICA LA EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA PRODUCCIÓN DEL CANCEL ELECTORAL PARA SER UTILIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, Y ADJUDICACIÓN DIRECTA A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO S. A. DE C.V..... 76

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 068/SO/28-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA CELERINA MORENO SOLANO POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METLATÓNOC, GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 14 de marzo del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente la ciudadana **Celerina Moreno Solano**, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, con fundamento en los artículos 4 y 188 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, formuló consulta en relación a que si le aplican diversos criterios vertidos en la sentencia bajo el número de expediente SCM-JDC-33/2018, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de reelección; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita,

dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, quíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se reitera que el 14 de marzo del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente la ciudadana **Celerina Moreno Solano**, por su propio derecho y con fundamento en los artículos 4 y 188 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, formuló consulta en los siguientes términos:

a) ¿Puedo permanecer en el encargo de Presidenta Municipal, durante los 90 días previos a la jornada electoral, si soy designada candidata al mismo cargo, sin que incurra en una hipótesis de inelegibilidad?

Al respecto y antes de dar respuesta a la consulta realizada por la consultante se hace necesario poner en contexto los razonamientos que realiza en cuanto al contenido de la sentencia dictada en el número de expediente SCM-JDC-33/2018, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos.

La ciudadana **Celerina Moreno Solano**, como punto número uno en su escrito de consulta hace referencia a la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-033/2018, de ocho de febrero del 2018

en la que previó inaplicar entre otras cosas que un funcionario público de representación popular que trasciende a un nuevo proceso para reelegirse en su encargo no requiere separarse del mismo a partir de que inicie el proceso interno del partido político, inaplicando lo prescrito por el artículo 263 de la ley 483 de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guerrero.

Ello bajo el tenor de que la norma no pasa los parámetros de constitucionalidad, ya que al permanecer en el encargo durante el proceso interno y el constitucional no necesariamente significa causar una inequidad en la contienda.

Así mismo porque la figura de reelección supone la continuidad en el desempeño del cargo, lo que implica que la ciudadanía pueda tomar una determinación sobre el sentido de su voto, con base a una evaluación del desempeño del funcionario o funcionaria de que se trate, y que al mismo tiempo las personas que participen en un Proceso Electoral, deben sujetarse a las reglas que son aplicables a toda candidatura, las cuales buscan la igualdad en la contienda; por lo que considera que la permanencia en el cargo no implicaría en automático una inobservancia de las reglas aplicable en el Proceso Electoral.

Así también hace referencia que en la precitada resolución se inaplicó los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución local y diez, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establecen de igual manera que para acceder al cargo de miembro de ayuntamiento, no debe ser representante popular, federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separen del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Finalmente cita de manera textual lo dispuesto en el artículo 99 párrafo sexto de la Constitución Federal, en la que remarca que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de la facultad de la no aplicación de leyes se limitaran al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Por lo que en su calidad de presidenta municipal constitucional del ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero; pretende ser postulada por el partido Movimiento Ciudadano como candidata al mismo cargo y al mismo municipio, anexando en copia simple documentales para acreditar su dicho, siendo las siguientes:

Credencial para votar con clave de elector MRSCL73060712M101

expedida por el Instituto Nacional Electoral; Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a presidente y síndico municipal expedida el 26 de agosto del 2015 por el consejo distrital electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y Manifestación de intención de reelección suscrita por la ciudadana Celerina Moreno Solano en la que se observa un sello de recibido de fecha 13 de marzo del 2018.

Ante lo expuesto, se procede a dar respuesta a su pregunta que es **¿Puedo permanecer en el encargo de Presidenta Municipal, durante los 90 días previos a la jornada electoral, si soy designada candidata al mismo cargo, sin que incurra en una hipótesis de inelegibilidad?**

Ante dicha interrogante y para dar puntual respuesta a la misma es necesario citar lo preceptuado por el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 263. Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

De lo trasunto se advierte que tal como lo señala la consultante atendiendo al contenido de la normativa en comento y en razón de su pretension de reelegirse para el mismo cargo como Presidenta Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero, es que con fecha trece de marzo del 2018, solicitó ante el Licenciado Luis Walton Aburto, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, su manifestacion de intension de reelección, sin embargo ante el conocimiento de la emisión por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, de la cual hace referencia, misma que invoca ante este Órgano Electoral a efectos de resolver la duda que señala, es necesario que este Órgano Colegiado realice un análisis de la resolución invocada por la consultante con la finalidad de establecer si esta última, tiene alcances suficientes que garanticen de mejor manera sus derechos político electorales, partiendo de la observancia de los principios rectores que rigen a la función electoral, en consecuencia y por encontrarse estrechamente vinculadas las interrogantes al estudio que se realice de la sentencia en cuestión, con la finalidad de considerar

su espectro de protección más amplia, es pertinente se realice el estudio de los fundamentos y argumentaciones efectuadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, para dar respuesta a la interrogante planteada.

Como es de observarse de la referida sentencia la Sala Regional determinó inaplicar en el caso concreto los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, previo análisis de la constitucionalidad de las normas en cuestión, determinando que el impugnante en dicho asunto, sí le asiste la razón pues la separación del cargo mientras se aspira a la reelección, no reúne los requisitos de la prueba de constitucionalidad como son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Su determinación la emana esencialmente en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-406/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, en la que recordó que el derecho a ser votado es un derecho fundamental que puede sujetarse a condiciones, siempre y cuando éstas sean razonables y no discriminatorias.

Refiriéndose al supuesto específico de integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, en la citada resolución la Sala Superior considero que, de acuerdo con la legislación del estado en estudio, y con base en su interpretación gramatical, estos podían optar por separarse o no de su cargo, siempre y cuando se atuvieran a las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad.

Así mismo, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI que textualmente señala:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma el precepto invocado en su fracción X, párrafo

tercero, establece la facultad otorgada por el legislador al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para inaplicar las leyes relativas a materia electoral como se cita a continuación:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se aprecia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la inaplicación de leyes sobre materia electoral, limitando el alcance de las resoluciones al caso concreto, sin embargo en términos de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 10 de junio del 2011, se establecieron principios de espectro proteccionista más amplio en materia de Derechos Humanos, como son los principios pro persona y la interpretación conforme, por lo que atendiendo a los principios garantistas de derechos humanos, es necesario realizar una interpretación de dicho precepto tal como lo ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ello acorde a los criterios citados en la tesis bajo el rubro PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

A mayor abundamiento, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente SUP-JDC-1191/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que en materia de inconstitucionalidad e convencionalidad, producen efectos a favor de todos los aspirantes y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica; criterio que dio origen a la tesis LVI/2016, bajo el rubro DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO; a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

Considerándose en dicha resolución que para que surtan los efectos señalados con antelación deberá de cumplirse con los siguientes elementos: **I)** que se trate de personas en la misma situación jurídica; **II)** que exista identidad de los derechos

fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; **III)** que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y **IV)** que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional.

Ahora bien, atendiendo lo anterior el **primer supuesto** relativo a la misma situación jurídica, en el caso de que se trata es indudable de que la consultante se encuentra bajo la misma situación jurídica que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, dado que la ciudadana Celerina Moreno Solano, pretende reelegirse al mismo cargo de Presidenta Municipal de Metlatónoc, Guerrero, intención que se corrobora con la documental que anexa a su escrito de petición consistente en la manifestación de intención de reelección dirigida a su instancia partidista, por lo que se encuentra en la posibilidad real de obtener la postulación al mismo cargo, es decir bajo la figura de la reelección, en consecuencia sería inminente la aplicación de los numerales 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disposiciones legales señaladas que fueron objeto de inaplicación por la Sala Regional referida.

En cuanto al **segundo supuesto**, consistente en que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; es de señalarse que son precisamente los derechos invocados por la consultante aquellos que en su oportunidad y a través de la referida sentencia fueron pasados por el tamiz de constitucionalidad y de lo cual se resolvió la inaplicación, haciéndose consistir estos en la afectación de los derechos políticos electorales del ciudadano que a través de la búsqueda de la elección consecutiva al cargo se le impone la obligación de separarse del cargo para estar en aptitud de poder ser objeto del sufragio pasivo.

Tercer elemento configurativo, que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, en el caso concreto la consultante tiene una posibilidad real e inminente de ser candidata a través de la figura de la reelección de manera similar al caso planteado por el actor en el medio impugnativo que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018,

por tanto dicho elemento se encuentra acorde al supuesto referido en este apartado,

En tratándose del **cuarto y último elemento** a considerar relativo a que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional, la pretensión de la peticionaria es coincidente con lo planteado a través de su consulta que en su oportunidad busco el actor en el expediente SCM-JDC-33/2018, al hacer referencia a los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, buscando con ello la inaplicación de las disposiciones de estos preceptos para competir por mismo cargo en la vía de reelección sin separarse del mismo y no encuadrar en una hipótesis de inelegibilidad.

Ahora bien, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace especial énfasis en cuanto a la determinación de la Sala Regional en la aplicación al caso concreto de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estimó que la norma recurrida era similar a la que dio origen al expediente SCM-JDC-33/2018, estableciéndose en dichas condiciones la inconstitucionalidad de la separación del cargo en tratándose de ciudadanos que pretendan competir por el mismo cargo bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

Ante lo expuesto, y en **contestación a la interrogante planteada**, por la ciudadana **Celerina Moreno Solano** se le precisa que de estar en el supuesto de lo resuelto en la referida sentencia SCM-JDC-33/2018 de la sala regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, le aplicarían los criterios sostenidos en la misma, quien a pesar de no ser parte en el expediente pero atendiendo el principio de mayor protección al caso concreto como se sostiene en el presente acuerdo y en los criterios vertidos en el expediente SUP-JDC-1191/2016, así como en la tesis LVI/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como ya se precisó, si las condiciones son acorde a las circunstancias que dieron origen a la emisión de la resolución en comento podrá acogerse a lo resuelto en la misma, ello de existir por la consultante la convicción de que su posible postulación es por la vía de la reelección, en dichas condiciones y de designada candidata al mismo cargo, podrá permanecer en el encargo de Presidenta Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero, durante los 90 días previos a la jornada electoral del presente proceso electoral 2017-2018.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 14 de marzo de 2018, suscrito por la ciudadana **Celerina Moreno Solano**, en términos del considerando **VII** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la ciudadana **Celerina Moreno Solano**, de manera personal o por conducto de las personas autorizadas, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 069/SO/28-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO JUAN JAVIER CARMONA VILLAVICENCIO POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAOACHISTLAHUACA, GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 20 de marzo de 2018, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Juan Javier Carmona Villavicencio**, por su propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de **Tlacoachistlahuaca, Guerrero**, con fundamento en

los artículos 1, 8, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 46 y 173, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10 fracción VI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicita se le informe si es necesario separarse del cargo que ostenta como Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, con el propósito de definir su situación jurídica y estar a los plazos que indica el artículo 271 fracción I, de la ley sustantiva electoral local, tomando en consideración que es su intención reelegirse en el actual proceso electoral 2017-2018 al mismo cargo.

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección

superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se reitera que el 20 de marzo del 2018, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Juan Javier Carmona Villavicencio**, por su propio derecho formuló consulta en los siguientes términos:

¿Solicito a usted me informe si es necesaria la separación del cargo que ostento como Presidente Constitucional del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, con el propósito de definir mi situación jurídica y estar a los plazos que indica el artículo 271 fracción I de la Ley Sustantiva Electoral Local; tomando en consideración que es mi intención reelegirme en el actual proceso electoral?

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de una lectura y análisis al escrito presentado por el ciudadano Juan Javier Carmona Villavicencio se observa lo siguiente, que no anexa las copias certificadas de los siguientes documentos: Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos, expedida supuestamente por el 16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral Local; acta de cabildo en la cual se asienta la toma de protesta rendida de 10 de junio y treinta de septiembre del dos mil quince y credencial de elector, documentales que dice anexa a su escrito

de petición sin que sea de esa manera al observar que en el sello de recibido que la oficial de partes asienta al respecto la leyenda "Sin anexos" por lo que al no obrar anexos al escrito de solicitud se está ante la imposibilidad jurídica de tener certeza de su contenido y fuerza legal, por lo tanto se tendrá que dar respuesta a su petición atendiendo a la literalidad de su escrito de manera genérica y abstracta como lo presenta.

En consecuencia, para estar en condiciones de responder a la interrogante del ciudadano Juan Javier Carmona Villavicencio, se hace necesario citar las disposiciones constitucionales y legales que, en materia de separación del cargo para contender en la modalidad de reelección, siendo los siguientes:

ARTICULO 115 FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTICULO 10, FRACCIÓN VI, DE LA LEY 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

De la I a la V.....

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

De la VII a la VIII.....

De las disposiciones transcritas claramente se puede concluir que de acuerdo a la constitución federal procede la elección consecutiva siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; por otro lado, la ley electoral local señala que además de los requisitos que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, son requisitos para ser miembro de ayuntamiento no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral**, sin embargo, es de apreciarse que del contenido de lo resuelto en el expediente SCM-033-JDC/2018 emitido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal de la Ciudad de México y en relación con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia mediante acción de inconstitucionalidad 50/2017, es de establecerse que la Suprema Corte de Justicia invalidó la porción normativa correspondiente a la separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral, lo cual encuentra similitud con lo establecido en el numeral 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero de lo cual en los términos planteados se pronunció a su vez la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el expediente antes referido, en consecuencia, al consultante le surten en su favor el espectro proteccionista de las resoluciones de referencia.

Ahora bien, en cuanto a su idea de definir su situación jurídica y estar a los plazos que indica el artículo 271 fracción I, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que señala:

ARTÍCULO 271. Los plazos y órganos competentes para la solicitud registro de las candidaturas son los siguientes:

I. Para diputados por el principio de mayoría relativa y

Ayuntamientos, del tres al dieciocho de abril, por los consejos distritales electorales correspondientes;

.....

Al respecto, se señala que el 26 de enero del dos mil dieciocho, por acuerdo 037/SO/26-02-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su segunda sesión Ordinaria determinó reformar y adicionar diversos numerales de los Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, quedando de la siguiente manera.

Tipo de elección	Periodo para presentar solicitud de registro de candidaturas	Verificación de documentos y requerimientos	Subsanación de errores u omisiones	Resolución del órgano correspondiente.
Diputados por el principio de mayoría relativa	21 de Marzo al 5 de abril de 2018	Dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente	48 horas siguientes a la notificación. Estas 48 horas tendrán que estar en el periodo de registro de candidatos.	18 al 20 de abril de 2018
Diputados por el principio de representación proporcional	03 al 17 de abril de 2018			18 al 20 de abril de 2018
Ayuntamientos	21 de Marzo al 5 de abril de 2018			18 al 20 de abril de 2018

Ante lo expuesto se procede a contestar la interrogante presentada que es del tenor siguiente:

¿Solicito a usted me informe si es necesaria la separación del cargo que ostento como Presidente Constitucional del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, con el propósito de definir mi situación jurídica y estar a los plazos que indica el artículo 271 fracción I de la Ley Sustantiva Electoral Local; tomando en consideración que es mi intención reelegirme en el actual proceso electoral.?

Atendiendo a la literalidad de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se arriba a la conclusión de que quien pretenda contender por una candidatura de elección popular debe de separarse de su cargo 90 días antes de la elección, atendiendo que el día de la jornada electoral será el día 1 de julio del dos mil dieciocho, en el caso que nos ocupa el Ciudadano

Juan Javier Carmona Villavicencio de considerarlo pertinente y viable a sus intereses políticos electorales separarse de su cargo de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

Ahora bien, en cuanto al registro de candidaturas se debe de estar acorde a las fechas y plazos aprobados en el acuerdo 037/SO/26-02-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

No pasa por desapercibido para este órgano electoral, que en su escrito de consulta el ciudadano Juan Javier Carmona Villavicencio, señala que es su intención de reelegirse como Presidente Municipal en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en el actual proceso electoral 2017-2018, se le dice que acorde a lo resuelto en el expediente SCM-033-JDC/2018 emitido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal de la Ciudad de México y en relación con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia mediante acción de inconstitucionalidad 50/2017 y de encontrarse en los supuestos que dieron origen a las resoluciones señaladas, podrá permanecer en el cargo si así lo desea, ello en cumplimiento al espectro proteccionista de las resoluciones en comento, lo anterior, en la certeza que de ello tenga de su postulación por la vía de la reelección, exceptuando, lo anterior, deberá dar el debido cumplimiento a los numerales 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 20 de marzo del 2018, suscrito por el ciudadano **Juan Javier Carmona Villavicencio**, en términos del considerando **VII** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo personalmente al ciudadano **Juan Javier Carmona Villavicencio** o por conducto de las personas autorizadas por el peticionario, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 070/SO/28-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO SALVADOR MARTÍNEZ VILLALOBOS POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 20 de marzo de 2018, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Salvador Martínez Villalobos**, por su propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, con fundamento en artículo 8 de la constitución federal y 188 fracción II de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicita consulta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto a la aplicación del artículo 46 y 173 de la Constitución Local, en relación de que los Presidentes Municipales, Síndicos y/o Regidores que pretendan reelegirse al cargo tengan la obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección, o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos a reelegirse, sin necesidad de separarse del cargo, como lo estableció la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-33/2018, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los

funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se reitera que el 20 de marzo del 2018, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Salvador Martínez Villalobos**, por su propio derecho formuló consulta en los siguientes términos:

a) **En términos del artículo 46 y 173 de la Constitución Local, ¿Los Presidentes Municipales, Síndicos y/o Regidores que pretendan reelegirse al cargo, tendrán la obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección, o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos a reelegirse, sin necesidad de separarse del cargo, como lo estableció la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 33/2018?**

En término de lo anterior es necesario señalar el contenido de la normativa dubitable para el consultante, prevista por nuestra Constitución Local.

Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Para ser diputado al Congreso Estado se requiere:

I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del distrito que corresponda o tener una residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezca la ley de la materia; y,

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados del Tribunales

Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

"Para ser presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber

cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

VIII.- En el contexto que señala el ciudadano **Salvador Martínez Villalobos**, es necesario señalar que la figura de reelección supone la continuidad en el desempeño del cargo, lo que implica que la ciudadanía pueda tomar una determinación sobre el sentido de su voto, con base a una evaluación del desempeño del funcionario o funcionaria de que se trate, y que al mismo tiempo las personas que participen en un Proceso Electoral, deben sujetarse a las reglas que son aplicables a toda candidatura, las cuales buscan la igualdad en la contienda; por lo que considera que la permanencia en el cargo no implicaría en automático una inobservancia de las reglas aplicable en el Proceso Electoral.

Así mismo hace referencia que la resolución SCM-JDC-033/20128 inaplicó los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución local y diez, fracción sexta de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establecen de igual manera que para acceder al cargo de miembro de ayuntamiento, no debe ser representante popular, federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separen del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

Finalmente cita de manera textual lo dispuesto en el artículo 99 párrafo sexto de la Constitución Federal, en la que remarca que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de la facultad de no aplicación de leyes se limitaran al caso concreto sobre el que versee el juicio.

Ahora bien, en su carácter de presidente municipal constitucional del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero este solicita que se le dé respuesta a su interrogante partiendo de una perspectiva general de la posible aplicación de la norma electoral a un caso genérico de postulación por reelección al cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores atento a lo anterior, se procede a dar respuesta a su pregunta que es al tenor de lo siguiente:

¿Los presidentes Municipales, Síndicos y/o Regidores que pretenden reelegirse al cargo, tendrán la obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección, o por el contrario podrán

participar en la elección como candidatos a reelegirse, sin necesidad de separarse del cargo, como lo estableció la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 33/2018?

Ante dichas interrogantes y para dar puntual respuesta ella, es necesario citar lo preceptuado por el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 263. Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

De lo trasunto se advierte que tal como lo señala el consultante atendiendo al contenido de la normativa en comento y en razón de que el motivo de la consulta es dilucidar en relación a los alcances de la figura de Reelección, en tratándose de Presidentes Municipales Síndicos y Regidores, ello desde la perspectiva genérica establecida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-033/2018, de la cual hace referencia el consultante, misma que invoca ante este Órgano Electoral a efectos de resolver la duda que señala, es necesario que este Órgano Colegiado realice un análisis de la resolución invocada por el consultante con la finalidad de establecer si esta última, tiene alcances suficientes que garanticen de mejor manera los derechos político electorales de los ciudadanos que se encuentren en dichos supuestos, partiendo de la observancia de los principios rectores que rigen a la función electoral, en consecuencia y por encontrarse estrechamente vinculadas las interrogantes al estudio que se realice de la sentencia en cuestión, con la finalidad de considerar su espectro de protección, es pertinente se realice el estudio de los fundamentos y argumentaciones efectuadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, para dar respuesta puntual a la interrogante planteada.

Como es de observarse de la referida sentencia la Sala Regional determinó inaplicar en el caso concreto los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, previo análisis de la constitucionalidad de las normas en cuestión, determinando que el impugnante en dicho asunto, sí le asiste la razón pues la separación del cargo mientras se aspira a la reelección, no reúne los requisitos de la prueba de constitucionalidad como son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Su determinación la funda esencialmente en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-406/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, en la que recordó que el derecho a ser votado es un derecho fundamental que puede sujetarse a condiciones, siempre y cuando éstas sean razonables y no discriminatorias.

Refiriéndose al supuesto específico de integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, en la citada resolución la Sala Superior considero que de acuerdo con la legislación del estado en estudio, y con base en su interpretación gramatical, estos podían optar por separarse o no de su cargo, siempre y cuando se atuvieran a las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad.

Así mismo, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI que textualmente señala:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma el precepto invocado en su fracción X, párrafo tercero, establece la facultad otorgada por el legislador al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para inaplicar las leyes relativas a materia electoral como se cita a continuación:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se aprecia de lo transcrito con antelación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la inaplicación de leyes sobre materia electoral, limitando el alcance de las resoluciones al caso concreto, sin embargo en términos de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 10 de junio del 2011, se establecieron principios de espectro proteccionista más amplio en materia de Derechos Humanos, como son los principios pro persona y la interpretación conforme, por lo que atendiendo a los principios garantistas de derechos humanos, es necesario realizar una interpretación de dicho precepto tal como lo ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente SUP-JDC-1191/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que en materia de inconstitucionalidad e convencionalidad, producen efectos a favor de todos los aspirantes y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconventionalidad, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica; criterio que dio origen a la tesis LVI/2016, bajo el rubro DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENTIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO; a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

Considerándose en dicha resolución que para que surtan los efectos señalados con antelación deberá de cumplirse con los siguientes elementos: I) que se trate de personas en la misma situación jurídica; II) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; III) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y IV) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional.

Ahora bien al respecto este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace especial énfasis en cuanto a la determinación de la Sala Regional en la aplicación al caso concreto de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en la que se estimó que la norma recurrida era similar a la que dio origen al expediente SCM-JDC-33/2018, estableciéndose en dichas condiciones la inconstitucionalidad de la separación del cargo en tratándose de ciudadanos que pretenda competir por el mismo bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

IX.- En consecuencia, como es de observarse, en el caso de que se trata por ser el planteamiento genérico en torno a la aplicabilidad de un criterio adoptado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, en torno a las figuras que invoca el consultante, sin que existan más elementos a discernir se le precisa que en relación a su **interrogante** planteada, que de estar en las mismas condiciones supuestas en lo resuelto en la referida sentencia de la Sala Regional este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana garantizará el espectro proteccionistas más amplio en favor de los candidatos postulados por la vía de la reelección, garantizando así sus derechos políticos- electorales quienes a pesar de no ser parte en el expediente resuelto de la multirreferida sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente señalado con antelación y en términos de los criterios vertidos en el expediente SUP-JDC-1191/2016 y la tesis LVI/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como ya se dijo, si sus condiciones de postulación, son similares a las circunstancias que dieron origen a la emisión de la resolución en comento, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores , podrán permanecer en el cargo durante los 90 días previos a la jornada electoral, lo anterior en la convicción que de ello tengan de encontrarse precisamente bajo la figura de la reelección, ahora bien en caso contrario tendrán que ajustarse a lo dispuesto en los artículos 46,75, 76 y 173 de la Constitución Local en relación con el artículo 10 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ello en relación a que tal como se dijo con antelación el espectro proteccionista de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-033/2018.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 20 de marzo del 2018, suscrito por el ciudadano **Salvador Martínez Villalobos**, en términos del considerando **VIII y IX** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano, **Salvador Martínez Villalobos** en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 071/SO/28-03-2018

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO MAGANDA VILLALVA Y DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL DESISTIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE LA COALICIÓN "POR GUERRERO AL FRENTE" POR LO QUE RESPECTA AL AYUNTAMIENTO DE LEONARDO BRAVO Y EL DISTRITO 26 CON CABECERA EN ATLIXTAC, GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El día 8 de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El 14 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Resolución 015/SE/14-07-2017 declaró la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

3. El 16 de noviembre de 2017 en la Trigésima sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 095/SE/16-11-2017, que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

4. El 1° de diciembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 103/SE/01-12-2017, por el que aprobó el Instructivo para el registro de coaliciones y candidaturas comunes, que pretendan formar los partidos políticos en las elecciones de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. El 3 de enero del 2018, los ciudadanos Manuel Granados Covarrubias, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; Luis Walton Aburto, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Guerrero; y Marco Antonio Maganda Villalva, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentaron la solicitud de registro de coalición parcial para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 27 distritos, denominada "Por Guerrero al Frente".

6. El 12 de enero del 2018, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Resolución 004/SE/12-01-2018, aprobó la procedencia de

la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial de Diputados de Mayoría relativa denominada "Por Guerrero al Frente" conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El 16 de enero del 2018, los ciudadanos Manuel Granados Covarrubias, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; Luis Walton Aburto, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Guerrero; y Marco Antonio Maganda Villalva, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentaron la solicitud de registro de coalición parcial para la elección de Ayuntamientos en 57 Ayuntamientos, denominada "Por Guerrero al Frente".

8. El 25 de enero del 2018, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Resolución 009/SO/25-01-2018, aprobó la procedencia de la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial de Ayuntamientos denominada "Por Guerrero al Frente" conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

9. EL 9 de marzo del 2018, el ciudadano Marco Antonio Maganda Villalva, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional notificó a este Instituto Electoral la separación de la Coalición "Por Guerrero al Frente" **por lo que respecta al municipio de Leonardo Bravo, Guerrero.**

10. El 13 de marzo del 2018, el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, en atención al escrito antes citado, mediante oficio número 0723/2018, requirió al Ciudadano Marco Antonio Maganda Villalva, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentará ante el Instituto Electoral la documentación a que se refiere el artículo 276 numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, otorgándole un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio.

11. El 19 de marzo del 2018, el ciudadano Marco Antonio Maganda Villalva, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante oficio PRE/PANGRO/61/2018, solicitó a este Instituto Electoral reconsiderar

el escrito de fecha 9 de marzo del 2018, aduciendo que la separación de la coalición parcial no constituye una modificación al convenio, sino una escisión del PAN dentro de una coalición parcial, en un municipio determinado.

12. El 23 de marzo del 2018, el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 0920/2018, dio respuesta al oficio número PRE/PANGRO/61/2018, en los términos siguientes:

"...toda vez que mediante oficio número 0723/2018, emitido por esta Secretaría Ejecutiva, se vertieron las consideraciones al caso concreto, en concordancia con la normativa aplicable el sistema uniforme de coaliciones; por tal motivo, se hace del conocimiento que deberá estarse a la respuesta realizada anteriormente, sujetándose a lo dispuesto por los artículos 276 y 279 del Reglamento de Elecciones".

13. Por su parte, el 20 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por los ciudadanos Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Maynez, Jéssica María Guadalupe Ortega, Alejandro Chanona Burguete, Juan Ignacio Samperio Montaña, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Table Martínez, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Christian Walton Álvarez y Pilar Lozano Mc Donald, en calidad de Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, mediante el que comunican a este Consejo General su voluntad irrevocable de Movimiento Ciudadano de dar por concluida la coalición, **únicamente por lo que respecta al Distrito 26, con cabecera en Atlixnac, Guerrero.**

14. El 23 de marzo del 2018, el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, en atención al escrito antes citado, mediante oficio número 0925/2018, requirió al Ciudadano Dante Alfonso Delgado Rannauro, Coordinador Operativo Nacional de Movimiento Ciudadano, presentará ante el Instituto Electoral la documentación a que se refiere el artículo 276 numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, otorgándole un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio.

15. El 26 de marzo del 2018, los ciudadanos Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Maynez, Jéssica María Guadalupe Ortega, Alejandro Chanona Burguete, Juan Ignacio Samperio Montaña, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Table Martínez, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Christian Walton Álvarez y Pilar Lozano Mc Donald, en calidad de Coordinador e integrantes de la

Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, solicitaron se reconsidere la solicitud presentada el 20 de marzo del presente año, y se le dé el curso correcto a su petición.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales

están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

V. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos

VI. El artículo 23, inciso f) establece como derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

VII. El artículo 87, párrafos 2 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los partidos políticos, para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos. El convenio de coalición deberá celebrarse por dos o más partidos políticos.

VIII. El artículo 87 dispone el derecho de los partidos políticos para participar en coalición para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, y precisa que el convenio de coalición deberá celebrarse por dos o más partidos políticos, cumpliendo con los requisitos contemplados en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley. Asimismo, prohíbe celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Local, por lo que dichas coaliciones deberán ser uniformes, esto es, que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

IX. Que el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, establece los requisitos formales que deberá contener invariablemente

el convenio de coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento de Elecciones

De conformidad con el artículo 276 del Reglamento de Elecciones en correlación con el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

"Artículo 276

1...

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso

c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante".

En este contexto, el artículo 279 del citado Reglamento de Elecciones, dispone que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento, y en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

X. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XI. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XII. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XIII. El artículo 188, fracciones I y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Aprobación de la coalición "Por Guerrero al Frente"

XIV. Los días 12 y 25 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Resoluciones 004/SE/12-01-2018 y 009/SO/25-01-2018, aprobó la procedencia de la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial de Diputados de Mayoría relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Por Guerrero al Frente" conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Modificaciones a los convenios de coalición

XV. Respecto a las modificaciones a los Convenios de Coalición registrados ante esta autoridad electoral administrativa, el Reglamento de Elecciones en su artículo 279 señala lo siguiente:

"Artículo 279. 1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.

3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de

la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del opl.".

En consecuencia, el convenio de coalición que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, puede ser modificado hasta un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

En términos del artículo 276, del Reglamento de Elecciones, la solicitud de modificación al convenio deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la

instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante".

Desistimiento

XVI. EL 9 de marzo del 2018, el ciudadano Marco Antonio Maganda Villalva, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional notificó a este Instituto Electoral la separación de la Coalición "Por Guerrero al Frente" por lo que respecta al municipio de Leonardo Bravo, Guerrero.

XVII. Por su parte, el 20 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por los ciudadanos Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Maynez, Jéssica María Guadalupe Ortega, Alejandro Chanona Burguete, Juan Ignacio Samperio Montaña, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Table Martínez, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Christian Walton Álvarez y Pilar Lozano Mc Donald, en calidad de Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, mediante el que comunican a este Consejo General su voluntad irrevocable de Movimiento Ciudadano de dar por concluida la coalición, únicamente por lo que respecta al Distrito 26, con cabecera en Atlixnac, Guerrero.

Requerimientos

XVIII. El día 13 de marzo del 2018, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, en atención al escrito de fecha 9 de marzo del 2018, mediante oficio número 0723/2018, requirió al Ciudadano Marco Antonio Maganda Villalva, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentará ante el Instituto Electoral la documentación a que se refiere el artículo 276 numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, otorgándole un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio.

XIX. El 23 de marzo del 2018, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, en atención al escrito antes citado, mediante oficio número 0925/2018, requirió al Ciudadano Dante Alfonso Delgado Rannauro, Coordinador

Operativo Nacional de Movimiento Ciudadano, presentará ante el Instituto Electoral la documentación a que se refiere el artículo 276 numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, otorgándole un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio.

XX. Al respecto, no se recibió documentación alguna por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, que subsane la documentación faltante para dar cumplimiento al artículo 279 del Reglamento de Elecciones.

Razonamiento del Acuerdo

XXI. Que no obstante, que los días 13 y 23 de marzo del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral dio respuesta a los escritos presentados por las dirigencias partidistas de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, y haberles requerido la documentación que acreditara la aprobación de las modificaciones respectivas, por los partidos integrantes de la coalición y no habiéndose subsanado dentro del plazo legalmente otorgado, este Consejo General por la importancia que reviste el tema que nos ocupa, considera necesario pronunciarse al respecto.

XXII. Que en ese sentido, el artículo 188, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que es atribución del Consejo General aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas.

XXIII. Qué asimismo, el artículo 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo 276, del Reglamento de Elecciones el convenio deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y que es el Consejo General el facultado para resolver lo conducente.

XXIV. Que así, este Consejo General debe proceder al análisis del desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional, para participar en la coalición denominada "Por Guerrero al Frente" por lo que respecta al Ayuntamiento de Leonardo Bravo, así como al desistimiento de Movimiento Ciudadano, respecto del distrito 26, con cabecera en Atlixac, Guerrero, conforme a lo siguiente:

Modificación al convenio de coalición

a. El artículo 279 del Reglamento de Elecciones, en correlación con el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, regulan la modificación de los convenios de coalición, esto, a partir

de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, y que la solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento, es decir, de la documentación en la que acredite que dicha modificación fue aprobada por los órganos estatutariamente facultados de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

b. Que dicha disposición quedó establecida en la **Cláusula Décima Quinta** de los Convenios declarados procedentes por el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Resoluciones 004/SE/12-01-2018 y 009/SO/25-01-2018, en los términos siguientes:

Décima Quinta. Las partes acuerdan que para la modificación del presente convenio de coalición se requerirá la autorización del órgano competente de cada partido político coaligado, **en el que se acredite que se sesionó válidamente y aprobó las modificaciones correspondientes**, anexando la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia; así como la documentación en la que aprobó convocar al órgano competente, anexando igualmente la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia, y toda la documentación e información adicionales con la que se pueda acreditar que la decisión fue tomada conforme a los Estatutos de cada partido político, así como en formato digital con extensión ".doc".

Dar por concluida la coalición

c. Que el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes.**

d. Que por lo que respecta a la determinación de dar por concluida la coalición, los convenios de coalición respectivos, en la **Cláusula Décima Quinta, párrafo tercero** de los convenio de coalición, establecieron que:

"Para el caso de que alguno de los partidos políticos coaligados decida separarse de la coalición, deberá dar el aviso por escrito a los Presidente de los Comités Estatales de los demás partidos que integran la coalición y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sin que esto modifique los contenidos y alcances del presente convenio respecto del resto de los partidos políticos coaligados, quedando a salvo los derechos de cada uno de los partidos políticos y en su caso, el o los procesos internos del partido que se separa, recobrarán vigencia".

XXV. Que en este contexto, se observan dos supuestos distintos, el primero, por el que se otorga el derecho a los partidos políticos de poder realizar modificaciones a sus convenios de coalición, a partir de su aprobación y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, en las que podemos encontrar diversos supuestos como: el señalamiento del partido al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos, el señalamiento del partido al que pertenecerán los candidatos en caso de ser electos, la persona que ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de medios de impugnación, el monto de las aportaciones de cada uno de los partidos políticos coaligados para el desarrollo de las campañas, el señalamiento de los municipios o distritos en que postularán en coalición, entre otros; el segundo, relativo al derecho de los partidos políticos de dar por concluida la coalición, con el señalamiento que la coalición quedará subsistente para los partidos políticos restantes, esto es, si un partido decide dar por concluida la coalición, se excluirá de la misma, dejando a salvo los derechos de los partidos restantes que integran la coalición para postular candidatos en coalición.

Determinación del Consejo General

XXVI. Si un partido político decide dar por concluida la coalición, este se entenderá en la totalidad de los distritos o municipios convenidos en coalición, no existe el supuesto de un desistimiento por algún distrito o municipio, porque en este último caso, se trataría de una modificación al convenio de coalición, misma que en términos del artículo 279, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, tendrá que ser aprobada por los órganos estatutariamente facultados de cada partido político integrante de la coalición.

Por tal motivo, si la determinación del Partido Acción Nacional, es no participar en coalición en el Ayuntamiento de Leonardo Bravo, al tratarse de una modificación al convenio de coalición, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 276 y 279 del Reglamento de Elecciones.

De igual forma, si la determinación de Movimiento Ciudadano, es no participar en coalición por el Distrito 26, en Atlixac, al tratarse de una modificación al convenio de coalición, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 276 y 279 del Reglamento de Elecciones.

No obstante, como ya se precisó, los días 13 y 23 de marzo del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió a las dirigencias partidistas de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, y no habiéndose subsanado

dentro del plazo legalmente otorgado, les ha precluido el derecho para presentar la documentación faltante.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, XIV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída a los escritos presentados por los ciudadanos Marco Antonio Maganda Villalva y Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, respectivamente, relativo al desistimiento de los convenios de la coalición "Por Guerrero al Frente" por lo que respecta al Ayuntamiento de Leonardo Bravo y el Distrito 26 con cabecera en Atlixnac, Guerrero, en términos del considerando XXVI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, a los ciudadanos Marco Antonio Maganda Villalva y Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, respectivamente, en los domicilios de sus dirigencias estatales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 072/SO/28-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ALBERTO SALGADO RODRÍGUEZ, FORMULADA POR SU PROPIO DERECHO

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

3. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 23 de marzo del 2018, mediante escrito correspondiente al C ALBERTO SALGADO RODRIGUEZ, por su propio derecho y en su carácter de trabajador de base con categoría de Tiempo Completo Titular "C; actualmente desempeñando un cargo de confianza, con calidad de Asesor Académico de la Rectoría, adscrito a la

Universidad Autónoma de Guerrero realiza consulta consistente en que si los profesores que aspiren a una candidatura de elección popular deben de cumplir con las disposiciones de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

7. C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo

General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se precisa que el 23 de marzo del dos mil dieciocho, mediante escrito de la misma fecha el ciudadano. **ALBERTO SALGADO RODRÍGUEZ**, por su propio derecho y en su carácter de trabajador de base con categoría de Tiempo Completo Titular "C", actualmente desempeñando un cargo de confianza, en calidad de Asesor Académico de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Guerrero, realiza consulta en los siguientes términos:

a) ¿solicita se le informe si requiere pedir licencia y bajo qué condiciones, adicionalmente en caso de requerirla, se le especifique la fecha límite para solicitar dicha licencia, para poder participar como candidato para presidente municipal en la próxima contienda electoral

Para dar respuesta puntual a la consulta es preciso hacer un análisis integral de la consulta realizada por el C. Alberto Salgado Rodríguez, se observa que es aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, así mismo que en su calidad de trabajador de base con categoría de Tiempo Completo Titular "C", actualmente desempeña un cargo de confianza, en calidad de Asesor Académico de la Rectoría, adscrita a la Universidad Autónoma de Guerrero, dependiente del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Quien presenta la duda de que, si debe de pedir permiso o licencia para competir como candidato 90 días antes de la jornada electoral, o en su caso, si puede participar en la campaña electoral como candidato sin la necesidad de separarse del cargo, considerando a su juicio que no debe de separarse del cargo, por la naturaleza de su trabajo es decir, el de maestro sin intervenir en su relación laboral con la institución en la que presta sus servicios profesionales.

Ante lo expuesto, atendiendo la petición del consultante en primer término se hace necesario citar las disposiciones de los artículos 46 y 173 de la Constitución Local, de los cuales tiene duda, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Para ser diputado al Congreso Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del distrito que corresponda o tener una residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezca la ley de la materia; y,
- IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados del Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás **servidores públicos** que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

"Para ser presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".

Ahora bien, para estar en contexto de la interrogante planteada se hace necesario, señalar lo preceptuado por el numeral 10 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que en lo sustancial establece las bases de la postulación de los candidatos a los

distintos cargos de carácter local, mismo que a la letra preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser diputado local, Gobernador del Estado **o miembro de Ayuntamiento**, además de los que señalan los artículos **116** de la Constitución Federal; **46, 75, 76 y 173** de la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar,

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; **servidor público de los tres niveles de gobierno** o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

En concordancia con lo anterior al respecto, los Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en su considerando noveno fracción VI, señala:

Noveno. Los requisitos generales que toda ciudadanía interesada en ser candidata o candidato a cargo de elección popular deberá cumplir; con lo siguiente:

De la I a la V.....

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; **servidor público de los tres niveles de gobierno** o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

De la VII a la VIII.....

De las disposiciones descritas se observa que para quienes pretendan participar como candidatas y candidatos de elección popular como integrantes de un Ayuntamiento Municipal Constitucional debe de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 46 de la constitución local; así como lo señalado en el artículo 10 en su fracción VI de la Ley número 483 de Instituciones de Procedimientos Electorales en relación al tema motivo de la consulta, **ello en el sentido de que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deben de separarse de sus encargos publico 90 días antes de la jornada electoral;** sirve de apoyo la tesis **LVIII/2002, bajo el rubro de ELEGIBILIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.**

A mayor claridad respecto a la consulta efectuada por el **Dr. Alberto Salgado Rodríguez,** los lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en su considerando noveno fracción VI señala que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deben de separarse de su cargo 90 días antes de la Jornada Electoral, documento que fue emitido por este Instituto Electoral en observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia de registro de candidatas y candidatos el cual al ser de observancia general y obligatorio para los partido políticos, coaliciones, candidatos independientes y ciudadanía en general se deben de observar en sus términos.

Por otra parte, toda vez que señala las condiciones y naturaleza del empleo que desempeña con la finalidad de que este, no sea considerado servidor con manejo de recursos públicos o que ejecuta programas gubernamentales, si bien es cierto dicha **naturaleza de servidor público** precisamente establece causas de excepción como las ya señaladas para ello se hace indispensable realizar un análisis en torno a dicha figura, en base a lo anterior, se hace referencia de las disposiciones legales en la

que se especifican quienes son considerados servidores públicos para efectos de la presente consulta, siendo estos los siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en sus artículos 2 y 4 señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **son servidores públicos del estado**, los representantes de elección popular, **los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión** dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

.....

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la I a la XIX

XX. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento.

De los numerales transcritos con claridad se observa que un servidor público del Estado de Guerrero es aquella persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o municipal,

Sin embargo, de los dispositivos antes citados se observa que no podrán ser electos como presidentes Municipales en su calidad de propietario y suplente, entre otros, los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares, estatales o municipales, así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

En ese tenor es necesario precisar que no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos **funcionario y empleado**, en razón de que la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada; lo anterior con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

Lo anterior, de conformidad con la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **S3EL 068/98**, que a continuación se transcribe:

"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO".- Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término **"funcionario"** se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo **"empleado"** está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los

electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

De lo anterior se desprende que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública, tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Como es de observarse el empleo que ostenta el consultante no puede considerarse de aquellos que se señalan en el párrafo anterior, así mismo de lo manifestado por este se desprende que no es servidor público de los que manejan recursos públicos o ejecutan programas gubernamentales,

En consecuencia acorde a lo señalado en el escrito de consulta y de acontecer las circunstancias señaladas en el mismo, es claro que el consultante **ALBERTO SALGADO RODRÍGUEZ**, quien aspira a la presidencia del Municipio de Florencio de Villarreál, no encuadran en el supuesto obligatorio para solicitar licencia, ello al ostentar un cargo de confianza de Asesor Académico de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Guerrero y que ello determina su actividad en última instancia que lo hace merecedor de participar en el presente proceso electoral 2017-2018.

Por otra parte, en una interpretación funcional al artículo 173 en relación con el diverso 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición a los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, así como los servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda -en este caso Presidente Municipal-, fue el de evitar que por razón de su posición de mando o de titularidad, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se busca proteger el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral; evitando así que determinadas personas hagan uso de su encargo público para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección; lo cual en el caso que nos ocupa en concreto no acontece con el personal docente a quienes no se les puede considerar funcionarios públicos con poder de dirección, mando y que manejen recursos públicos.

Así, si de lo señalado en los artículos 46 y 173 de la Constitución Local, no prevén dicha limitante, y el artículo 191 de la misma establece quiénes son servidores públicos del Estado, sobre la base de que se trata de servidores públicos, es necesario advertir que la esencia o razón toral que se tomó en consideración por el constituyente local para la imposición de esa restricción, consiste en evitar que la calidad de funcionarios públicos de los candidatos, pueda generar una situación de inequidad en la contienda electoral.

En consecuencia atendiendo a la interrogante presentada por el ciudadano **Alberto Salgado Rodríguez**, se le dice que en razón de que como lo menciona el cargo que actualmente desempeña es de confianza, en calidad de Asesor Académico de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Guerrero; el cual dentro de su funciones, no contempla manejo alguno de recursos humanos ni financieros y por consiguiente podrá participar sin separarse de su cargo en el presente proceso electoral 2017-2018, como candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento del Florencio Villarreal, Guerrero, exceptuado lo anterior y de ser en las condiciones señaladas deberá de observar las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente acuerdo, para efectos de cumplir a cabalidad con las mismas.

VIII Ahora bien, en relación al cuestionamiento relativo a la separación del cargo y de considerar el consultante dicha posibilidad se le precisa que el artículo 271 fracción I, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero define los plazos al efecto el cual señala:

ARTÍCULO 271. Los plazos y órganos competentes para la solicitud registro de las candidaturas son los siguientes:

I. Para diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, del tres al dieciocho de abril, por los consejos distritales electorales correspondientes;

.....

Al respecto, se señala que el 26 de enero del dos mil dieciocho, por acuerdo 037/SO/26-02-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su segunda sesión Ordinaria determinó reformar y adicionar diversos numerales de los Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, quedando de la siguiente manera.

Tipo de elección	Periodo para presentar solicitud de registro de candidaturas	Verificación de documentos y requerimientos	Subsanación de errores u omisiones	Resolución del órgano correspondiente.
Diputados por el principio de mayoría relativa	21 de Marzo al 5 de abril de 2018	Dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente	48 horas siguientes a la notificación. Estas 48 horas tendrán que estar en el periodo de registro de candidatos.	18 al 20 de abril de 2018
Diputados por el principio de representación proporcional	03 al 17 de abril de 2018			18 al 20 de abril de 2018
Ayuntamientos	21 de Marzo al 5 de abril de 2018			18 al 20 de abril de 2018

Ante lo expuesto se procede a contestar la interrogante planteada consistente en la fecha límite para solicitar licencia poder participar como candidato a presidente municipal en la contienda electoral del presente proceso electivo 2017-2018.

Atendiendo a la literalidad de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se arriba a la conclusión de que quien pretenda contender por una candidatura de elección popular debe de separarse de su cargo 90 días antes de la elección, atendiendo que el día de la jornada electoral será el día 1 de julio del dos mil dieciocho.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 23 de marzo de 2018, suscrito por el ciudadano Alberto Salgado Rodríguez, en términos del considerando VII y VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo en términos de ley al ciudadano Alberto Salgado Rodríguez, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 073/SO/28-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LOS CC. BERTHA ARIANA MOLINA SANDOVAL Y FRANCISCO MANZO VENTURA, QUIENES POR SU PROPIO DERECHO SOLICITAN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SE LES INFORME SI REQUIEREN PEDIR LICENCIA Y BAJO QUE CONDICIONES PARA PODER PARTICIPAR COMO CANDIDATOS A SÍNDICA PROCURADORA Y REGIDOR RESPECTIVAMENTE PARA EL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLAREAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA FECHA LÍMITE PARA SOLICITAR LA LICENCIA Y PODER PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

3. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 23 de marzo del dos mil dieciocho, mediante los escritos correspondientes de los ciudadanos BERTHA ARIANA MOLINA SANDOVAL y FRANCISCO MANZO VENTURA, por su propio derecho y en su carácter de aspirantes a la candidatura de Síndica Procuradora y Regidor para el municipio de Florencio Villareal; con fundamento en los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 10 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicitan que se les informe si requieren pedir licencia y bajo qué condiciones para poder participar en una candidatura de elección popular en el presente proceso electoral; adicionalmente, en caso de requerirla se les especifique la fecha límite para solicitar dicha licencia en términos de los artículos precitados, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación

y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se precisa que el 23 de marzo del dos mil dieciocho, mediante los escritos correspondientes de los ciudadanos BERTHA ARIANA MOLINA SANDOVAL y FRANCISCO MANZO VENTURA, quienes por su propio derecho y en su carácter de aspirantes a la candidatura de Síndica Procuradora y Regidor para el municipio de Florencio Villareal, Guerrero, realizan consulta en los siguientes términos:

a) ¿Solicito formalmente a este Consejo General me informe si requiero pedir licencia y bajo qué condiciones; adicionalmente en caso de requerirla, especifíqueme la fecha límite para solicitar dicha licencia, para poder participar como candidata a Síndica Procuradora en la próxima contienda electoral.

b) ¿Solicito formalmente a este Consejo General, me informe si requiero pedir licencia y bajo qué condiciones; adicionalmente, en caso de requerirla, especifíqueme la fecha límite para solicitar dicha licencia, para poder participar como candidato a Regidor en la próxima contienda electoral.

De lo expuesto se hace necesario citar los artículos constitucionales y legales que los consultantes citan en sus escritos de cuenta, con el objeto de determinar lo conducente respecto a su consulta, en los siguientes términos:

Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Para ser diputado al Congreso Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
 - III. Ser originario del distrito que corresponda o tener una
-

residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezca la ley de la materia; y,

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados del Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás **servidores públicos** que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

"Para ser presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".

Aunado a los preceptos anteriores el artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala.

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser diputado local, Gobernador del Estado **o miembro de Ayuntamiento**, además de los que señalan los artículos **116** de la Constitución Federal; **46, 75, 76 y 173** de la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar,

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; **servidor público de los tres niveles de gobierno** o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Ahora bien, en cuanto a que se les especifique la fecha límite para solicitar la separación de sus puestos o cargos para poder participar como candidatos a Sindica Procuradora y Regidor respectivamente; al respecto, se señala que el 26 de enero del dos mil dieciocho, por acuerdo 037/S0/26-02-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Segunda Sesión Ordinaria determinó reformar y adicionar diversos numerales de los Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, quedando de la siguiente manera.

Tipo de elección	Periodo para presentar solicitud de registro de candidaturas	Verificación de documentos y requerimientos	Subsanación de errores u omisiones	Resolución del órgano correspondiente.
Diputados por el principio de mayoría relativa	21 de Marzo al 5 de abril de 2018	Dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente	48 horas siguientes a la notificación. Estas 48 horas tendrán que estar en el periodo de registro de candidatos.	18 al 20 de abril de 2018
Diputados por el principio de representación proporcional	03 al 17 de abril de 2018			18 al 20 de abril de 2018
Ayuntamientos	21 de Marzo al 5 de abril de 2018			18 al 20 de abril de 2018

Atendiendo a la literalidad de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, así como el cuadro representativo de las fechas para el registro de candidatos, se arriba a la conclusión de que quien pretenda contender por una candidatura de elección popular debe de separarse de su cargo 90 días antes de la elección, es decir, para en el presente proceso electoral 2017-2018, se tendrá como fecha límite para separarse del mismo el día 1 de abril del dos mil dieciocho, considerando que los 90 días comprenden del 2 de abril al 30 de junio del año en curso, así como el hecho que el día de la jornada electoral será el día 1 de julio del referido año, en el caso que nos ocupa los Ciudadanos **Bertha Ariana Molina Sandoval** y **Francisco Manzo Ventura**, de considerarlo pertinente y viable a sus intereses político-electorales podrán separarse de sus cargos que actualmente ostentan para poder participar en los términos que refieren en sus escritos petitorios.

A mayor claridad respecto a la consulta efectuada por los Ciudadanos **Bertha Ariana Molina Sandoval** y **Francisco Manzo Ventura**, los lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en su considerando noveno fracción VI señala que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deben de separarse de su cargo 90 días antes de la Jornada Electoral, documento que fue emitido por este Instituto Electoral en observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia de registro de candidatas y candidatos el cual al ser de observancia general y obligatorio para los partido políticos, coaliciones, candidatos independientes y ciudadanía en general se deben de observar en sus términos.

Por otra parte, toda vez que señala las condiciones y naturaleza del empleo que desempeña con la finalidad de que este, no sea considerado servidor con manejo de recursos públicos o que ejecuta programas gubernamentales, si bien es cierto dicha **naturaleza de servidor público** precisamente establece causas de excepción como las ya señaladas para ello se hace indispensable realizar un análisis en torno a dicha figura, en base a lo anterior, se hace referencia de las disposiciones legales en la que se especifican quienes son considerados servidores públicos para efectos de la presente consulta, siendo estos los siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados

y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en sus artículos 2 y 4 señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión** dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

.....

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la I a la XIX

XX. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento.

De los numerales transcritos con claridad se observa que un servidor público del Estado de Guerrero es aquella persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o municipal.

Sin embargo, de los dispositivos antes citados se observa que no podrán ser electos como presidentes Municipales en su calidad de propietario y suplente, entre otros, los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes

populares, estatales o municipales, así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

En ese tenor es necesario precisar que no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos **funcionario y empleado**, en razón de que la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada; lo anterior con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

Lo anterior, de conformidad con la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **S3EL 068/98**, que a continuación se transcribe:

"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO".- Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "**funcionario**" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo "**empleado**" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

De lo anterior se desprende que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública, tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Como es de observarse el empleo que ostentan los consultantes no pueden considerarse de aquellos que se señalan en el párrafo anterior, así mismo de lo manifestado por este se desprende que no son servidores públicos de los que manejan recursos públicos o ejecutan programas gubernamentales, por lo tanto de ser como lo señalan en sus escritos de cuenta podrán permanecer en el cargo la temporalidad señalada.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída a los escritos de consulta presentados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 23 de marzo de 2018, suscritos por los ciudadanos **Bertha Ariana Molina Sandoval** y **Francisco Manzo Ventura**, en términos del considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los ciudadanos **Bertha Ariana Molina Sandoval** y **Francisco Manzo Ventura**, en los domicilios señalados en sus escritos de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 074/SO/28-03-2018

POR EL QUE SE RATIFICA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA PARA LA PRODUCCIÓN DE MATERIAL ELECTORAL A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, A FAVOR DE FORMAS FINAS Y MATERIALES S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre del 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones; que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales, tanto para el INE como para los OPLES.

2. El Honorable Congreso del Estado de Guerrero, mediante Decreto número 654, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero del 12 de diciembre de 2017, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2018, en el cual se contempla el presupuesto para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018.

3. El 19 de febrero de 2018, el Comité de Adquisiciones declaro desierta la segunda Licitación Pública Nacional LNP-IEPC-001-2018.

4. El 06 de marzo de 2018, el Comité de Adquisiciones declaro desierta la Invitación Restringida IR-IEPC-010-2018.

5. El 14 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo 052/SE/14-03-2018, mediante el cual se aprobó la modificación al programa operativo del proceso electoral, así como el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018, el cual incluye el rubro de actividades relacionadas con la organización del proceso electoral y la partida específica destinada a cubrir las erogaciones relacionadas con la producción de documentación y materiales electorales.

6. El 28 de marzo del 2018, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IEPC, aprobó mediante acuerdo 010/CAAS/28-03-2018 por el que se aprueba la adjudicación directa para la producción de material electoral a utilizarse en la jornada electoral de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018.

7. En relación con el punto anterior la Comisión de Administración del IEPC aprobó en su Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 28 de marzo de 2018, el acuerdo 005/CA/28-03-2018 por el que se aprueba la adjudicación directa para la producción de material electoral a utilizarse en la jornada electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero.

De conformidad con los antecedentes citados, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Base V, de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizaran en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

III. De conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 99

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, se dispone que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

IV. En congruencia con lo anterior, los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

V. Que los artículos 175 y 176 de la Ley comicial local, dispone que el Instituto Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos; asimismo, administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

VI. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 201 fracción XVIII, de la Ley electoral local, el Secretario Ejecutivo tiene a su cargo coordinar, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, y dentro de sus atribuciones se encuentra la de ejercer las partidas presupuestales aprobadas, llevando la administración y finanzas del Instituto Electoral, con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General y bajo la supervisión de la Comisión de Administración y la Contraloría Interna.

VII. Que de conformidad con el Decreto 654 de presupuesto de egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de diciembre de 2017, en la planeación y programación de las adquisiciones del Instituto se han observado disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, mismas que

prevalecerán hasta su ejecución a efecto de optimizar los recursos institucionales.

VIII. Que de conformidad con el artículo 199, fracción X, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación y 17 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios será el órgano de consulta, decisión y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de la normatividad, que tiene como objeto determinar las acciones conducentes para la optimización de los recursos destinados a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de prestación de servicios.

IX. Que de acuerdo con los artículos 16 y 21 del Reglamento antes citado, corresponde al Comité fijar los topes máximos para determinar los procedimientos de adquisiciones del Instituto, así como integrar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad al Reglamento en la materia.

X. Que de conformidad con los artículos 32 de la Ley 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero y 41 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda adquisición de bienes o contratación de servicios podrá llevarse a cabo bajo una de las tres modalidades de procedimientos de adjudicación, a saber: licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

XI. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, establece que los montos para cada operación serán para licitación pública cuando el monto no exceda el importe de 21,000 días de salarios mínimos vigentes en la capital del Estado; por invitación restringida cuando el importe de la operación no exceda de 21,000 días y sea superior a 1,500 días y por adjudicación directa cuando su monto no exceda de 1,500 días de salarios mínimos vigentes en la capital del Estado.

XII. Que los montos establecidos por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto Electoral, para determinar los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios de este Instituto, se establecen de acuerdo con el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en atención a la Ley de la materia publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, plasmados en la tabla siguiente:

Tabla de montos para determinar los procedimientos de las adquisiciones para el ejercicio fiscal 2018

Procedimiento	UMA	Rango en salarios mínimos		Rango en montos (pesos)	
		de	a	de	a
Adjudicación Directa	80.60	0	1 500	0.00	\$120,900.00
Invitación Restringida		1 500.01	21 000	\$120,900.80	\$1'692,600.00
Licitación Pública		21 000.01	***	\$1'692,600.80	***

XIII. Que de acuerdo con los topes máximos para determinar los procedimientos de adquisiciones, la programación de las operaciones de conformidad con el programa operativo anual, en relación con las partidas presupuestales en el presupuesto de egresos del organismo, aprobadas por el Consejo General, se autorizó la partida 33603 "Impresión de material electoral", y se otorgó un importe de \$21,900,000.00 (veintiún millones novecientos mil pesos 00/100 MN); recurso cuya programación y ejecución obedece a las necesidades del Instituto.

XIV. De acuerdo con el precepto establecido en el artículo 60 fracción XV de la Ley 230, Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin llevar a cabo el procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, cuando se realicen dos licitaciones o subastas públicas sin que se hubiesen recibido proposiciones solventes.

XV. Con fundamento en el artículo 44 fracción V del Reglamento de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, establece que "De forma excepcional y por acuerdo expreso del Comité y de la Comisión, podrán realizarse adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios, sin llevar a cabo la obtención de cotizaciones mínimas a que se refiere el artículo 42 fracción III, cuando los concursos o licitaciones se declaren desiertos en primera y en segunda convocatoria, o que en ambas no se hubiesen recibido propuestas solventes.

En consecuencia en base al artículo 42 fracción III del Reglamento multicitado, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios del Instituto solicitó cotizaciones a proveedores, con la finalidad de tener elementos para realizar un comparativo

de propuestas económicas tal y como se establece en el artículo 59 párrafo segundo del Reglamento de Adquisiciones, las solicitudes de cotizaciones se realizaron a proveedores que ya habían participado en las Licitaciones Públicas Nacionales para la producción de material electoral y que fueron declaradas desiertas, en virtud de que al momento de la evaluación de las muestras presentadas, fueron quienes obtuvieron menos observaciones por parte del área usuaria.

Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V					SERIPLAST		CAJAS GRAF S.A de C.V.	
No.	Producto	Cantidad	Precio Unitario	Subtotal	Precio Unitario	Subtotal	Precio Unitario	Subtotal
1	Cajas paquete electoral	5,048	\$1,223.00	\$6,173,704.00	\$1,467.75	\$7,409,202.00	\$1,615.63	\$8,155,700.24
2	Cajas paquete electoral (Simulacro)	1,800	\$1,223.00	\$2,201,400.00	\$1,467.75	\$2,641,950.00	\$1,615.63	\$2,908,134.00
3	Bases porta urnas	10,096	\$486.00	\$4,906,656.00	\$780.00	\$7,874,880.00	\$810.20	\$8,179,779.20
4	Bases porta urnas (Simulacro)	1,800	\$486.00	\$874,800.00	\$780.00	\$1,404,000.00	\$810.20	\$1,458,360.00
5	Cajas contenedoras de material Electoral	5,048	\$295.90	\$1,493,703.20	\$365.00	\$1,842,520.00	\$461.80	\$2,331,166.40
6	Forros para urnas de Diputaciones Locales	5,048	\$25.70	\$129,733.60	\$52.00	\$262,496.00	\$42.80	\$216,054.40
7	Forros para urnas de Ayuntamientos	5,048	\$25.70	\$129,733.60	\$52.00	\$262,496.00	\$42.80	\$216,054.40
8	Urnas Simulacros Diputaciones Locales	1,800	\$805.30	\$1,449,540	\$965.00	\$1,737,000.00	\$1,670.40	\$3,006,720.00
9	Instructivos para armado de las urnas y caja paquete electoral (incluye para las urnas de simulacro)	5,048	\$2.80	\$14,134.40	\$2.00	\$10,096.00	\$2.95	\$14,891.60
10	Cinta para sellar las urnas y caja paquete electoral (incluye simulacro)	5,048	\$35.50	\$179,204.00	\$56.00	\$282,688.00	\$52.40	\$264,515.20
11	Etiquetas de seguridad para caja paquete electoral	30,288	\$20.65	\$625,447.20	\$15.00	\$454,320.00	\$31.50	\$159,012.00
12	Etiqueta braille adherible pigmentada en el color de la elección (Diputaciones)	1,600	\$15.40	\$24,640.00	\$5.00	\$8,000.00	\$19.70	\$31,520.00
13	Etiqueta braille adherible pigmentada en el color de la elección (Ayuntamientos)	1,800	\$15.40	\$27,720.00	\$5.00	\$9,000.00	\$19.70	\$35,460.00
Total IVA incluido \$ 21,147,282.56						\$28,070,443.28		\$31,293,746.23

XVI. Que derivado de la solicitud de cotizaciones, se obtuvo lo siguiente:

No.	NOMBRE DE LA EMPRESA	REPRESENTANTE LEGAL	OFERTA ECONÓMICA
1	Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V	José Antonio Carranza Sordo	\$21,147,282.56
2	SERIPLAST	Fernando Edgardo Hermosilla Contreras	\$28,070,443.28
3	CAJAS GRAF S.A de C.V.	Victor Hugo Aguilar Macalpin	\$31,293,746.23

Cada una de las empresas cumple con la cantidad y las especificaciones del material solicitado.

XVII. ADJUDICACIÓN DIRECTA PARA PARA LA PRODUCCIÓN DE MATERIA ELECTORAL A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

1. Que de conformidad con las cotizaciones obtenidas y descritas en el considerando anterior, mismas que se anexan a este acuerdo, por su monto total, la operación se sitúa de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el supuesto del procedimiento de Adjudicación Directa para la producción de materia electoral a utilizarse en el jornada electoral de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Que vista la relación costo beneficio de las ofertas económicas y las posibilidades presupuestarias del organismo en las condiciones requeridas, se concluye que las mejores condiciones para la contratación es la ofertada por la persona física José Antonio Carranza Sordo en su carácter de representante legal de la empresa Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V, puesto que ofrece las mejores condiciones económicas para este organismo electoral local, al ofrecer el precio más bajo y toda vez que ha cumplido con las cantidades y especificaciones técnicas a lo solicitado por este órgano electoral, contenidas en la cotización presentada.

3. Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, la adjudicación directa que se propone se sustenta en criterios de eficacia, economía, eficiencia, imparcialidad y honradez, que se cumplen de conformidad con los aspectos siguientes:

Eficacia: La empresa Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., posee capacidad de respuesta en la prestación del servicio que requiere este organismo.

En este sentido, el hecho de recurrir al procedimiento de adjudicación directa, es en atención a que con fecha 19 de febrero de 2018, el Comité de Adquisiciones declaró desierta la segunda Licitación Pública Nacional LNP-IEPC-001-2018; asimismo el día 06 de marzo de 2018, el Comité de Adquisiciones declaró desierta la Invitación Restringida IR-IEPC-010-2018. Como consecuencia de lo anterior y para atender con mayor rapidez a la demanda del servicio que requiere el Instituto para iniciar la producción del material electoral a utilizarse en la jornada electoral de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018.

Economía: En suma, la relación costo beneficio de la oferta técnica y económica, así como las posibilidades presupuestarias del organismo para la producción del material electoral a utilizarse en la jornada electoral de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en las condiciones requeridas por el organismo, indican las mejores condiciones para realizar la adjudicación directa a favor de la empresa Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V, puesto que ofrece las mejores condiciones legales, técnicas y económicas para este organismo electoral local, por la experiencia y calidad en el ramo.

Eficiencia: Al concurrir los criterios de economía y eficacia se cumple el propósito de asegurar las mejores condiciones técnicas y económicas para el Instituto; además, con dicha adjudicación se asegura el costo mínimo para el organismo, y se transparenta el ejercicio de los recursos institucionales.

Imparcialidad: La propuesta de adjudicación directa para la producción del material electoral a utilizarse en la jornada electoral de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se realiza con el único propósito de asegurar las mejores condiciones para el Instituto Electoral, por lo que se realizó con imparcialidad para satisfacer las necesidades y requerimientos, así como el logro de los objetivos y metas de las actividades institucionales en la materia.

Honradez: Es importante señalar que el presente acuerdo se realizó con toda transparencia al acreditarse los criterios y normas que la justifican, obteniéndose con ello las mejores condiciones para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174, 175, 176 fracción II, 188, fracción XXXII, y 199, fracción

X, 200, 201 fracción XVIII; de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 2 párrafo primero, fracción IV, y 18 de la Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero; 15, 16, 17, 21 fracción VII, 22 fracción VII y XIII, 41, 42, 43 del este Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Instituto; 1, 3, 9, 10, 12, 17, 32 fracción III, y 60 fracción I de la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ratifica la adjudicación directa para la producción de material electoral a utilizarse en el Jornada Electoral en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, a favor de Formas Finas y Materiales S.A. de C.V., en atención a los considerandos XV y XVII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se autoriza a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto a celebrar el contrato correspondiente.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al C. José Antonio Carranza Sordo en su carácter de representante legal de la empresa Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral local, para todos los efectos a que haya lugar, así como en la página electrónica de este instituto.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad votos en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 075/SO/28-03-2018

POR EL QUE SE RATIFICA LA EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA PRODUCCIÓN DEL CANCEL ELECTORAL PARA SER UTILIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, Y ADJUDICACIÓN DIRECTA A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO S. A. DE C.V.

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre del 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones; que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales, tanto para el INE como para los OPLES.

2. El Honorable Congreso del Estado de Guerrero, mediante Decreto número 654, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero del 12 de diciembre de 2017, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2018, en el cual se contempla el presupuesto para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018.

3. El 15 de enero de 2018, se consolidó la firma del convenio general de coordinación y colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero.

4. El 15 febrero de 2018, mediante oficio número 073, el Encargado de la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral solicita el inicio del procedimiento administrativo para la producción de cancelaciones electorales.

5. El 14 de marzo de 2018, mediante oficio número INE/UTVOPL/2533/2018, el Instituto Nacional Electoral informa a este Órgano Electoral el responsable de la producción de cancelaciones electorales para las elecciones federales.

6. El 14 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo 052/SE/14-03-2018, mediante el cual se aprobó

la modificación al programa operativo del proceso electoral, así como el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018, el cual incluye el rubro de actividades relacionadas con la organización del proceso electoral y la partida específica destinada a cubrir las erogaciones relacionadas con la producción de documentación y materiales electorales.

7. El 28 de marzo del 2018, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IEPC, aprobó mediante acuerdo 009/CAAS/28-03-2018 por el que se aprueba la modificación del diverso 001/CAAS/30-01-2018 mediante el cual se aprueban los montos para determinar los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, así como el programa anual de adquisiciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

8. En relación con el punto anterior la Comisión de Administración del IEPC aprobó en su Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 28 de marzo de 2018, el acuerdo 004/CA/28-03-2018 por el que se aprueba la excepción al procedimiento de Licitación Pública Nacional para la elaboración del Cancel Electoral para ser utilizado el día de la jornada electoral en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero; y adjudicación directa a favor del Organismo Público Descentralizado Talleres Gráficos de México.

De conformidad con los antecedentes citados, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Base V, de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizaran en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

III. De conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 99

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, se dispone que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

IV. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los preceptos 1 y 2 de la Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, cada Órgano Autónomo elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, y será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular, cuya gestión y ejecución del presupuesto de cada órgano se realizará de manera autónoma.

V. En congruencia con lo anterior, los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Que los artículos 175 y 176 de la Ley comicial local, dispone que el Instituto Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos; asimismo, administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

VII. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 201 fracción XVIII, de la Ley electoral local, el Secretario Ejecutivo tiene a su cargo coordinar, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, y dentro de sus atribuciones se encuentra la de ejercer las partidas presupuestales aprobadas, llevando la administración y finanzas del Instituto Electoral,

con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General y bajo la supervisión de la Comisión de Administración y la Contraloría Interna.

VIII. Que de conformidad con el Decreto 654 de presupuesto de egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de diciembre de 2017, en la planeación y programación de las adquisiciones del Instituto se han observado disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, mismas que prevalecerán hasta su ejecución a efecto de optimizar los recursos institucionales.

IX. Que de conformidad con el artículo 199, fracción X, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación y 17 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios será el órgano de consulta, decisión y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de la normatividad, que tiene como objeto determinar las acciones conducentes para la optimización de los recursos destinados a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de prestación de servicios.

X. Que de acuerdo con los artículos 16 y 21 del Reglamento antes citado, corresponde al Comité fijar los topes máximos para determinar los procedimientos de adquisiciones del Instituto, así como integrar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad al Reglamento en la materia.

XI. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 fracción I; 192, 193, 195 fracción III, y 196 fracción I, de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente; entre ellas la Comisión de Administración, que tendrá dentro de sus atribuciones analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al máximo órgano de gobierno del Instituto.

XII. Que de conformidad con los artículos 32 de la Ley 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero y 41 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda adquisición de bienes o contratación de servicios podrá llevarse a cabo bajo una de las tres modalidades de procedimientos de adjudicación, a saber: licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

XIII. Que de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, una vez adjudicada la licitación pública por el Comité, se turnará al Pleno del Consejo General para su ratificación y, en caso de que se autorice, al Presidente del Instituto Electoral y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para firmar los contratos respectivos.

XIV. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, establece que los montos para cada operación serán para licitación pública cuando el monto no exceda el importe de 21,000 días de salarios mínimos vigentes en la capital del Estado; por invitación restringida cuando el importe de la operación no exceda de 21,000 días y sea superior a 1,500 días y por adjudicación directa cuando su monto no exceda de 1,500 días de salarios mínimos vigentes en la capital del Estado.

XV. Que los montos establecidos por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto Electoral, para determinar los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios de este Instituto, se establecen de acuerdo con el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en atención a la Ley de la materia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, plasmados en la tabla siguiente:

Tabla de montos para determinar los procedimientos de las adquisiciones para el ejercicio fiscal 2018

Procedimiento	UMA	Rango en salarios mínimos		Rango en montos (pesos)	
		de	a	de	a
Adjudicación Directa	80.60	0	1 500	0.00	\$120,900.00
Invitación Restringida		1 500.01	21 000	\$120,900.80	\$1'692,600.00
Licitación Pública		21 000.01	***	\$1'692,600.80	***

XVII. EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA PRODUCCIÓN DEL CANCEL PARA PARA SER UTILIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018 EN EL ESTADO DE GUERRERO; Y ADJUDICACIÓN DIRECTA EN SU CASO.

1. El Consejo General del IEPC Guerrero emitió el acuerdo 013/SE/19-01-2018 relativo al programa operativo anual, presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2018.

2. El 28 de marzo del 2018, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IEPC, aprobó mediante acuerdo 009/CAAS/28-03-2018 por el que se aprueba la modificación del diverso 001/CAAS/30-01-2018 mediante el cual se aprueban los montos para determinar los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, así como el programa anual de adquisiciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, asimismo, se autorizó en el programa de adquisiciones la partida 33603 "Impresiones de documentos oficiales para la prestación de servicios públicos, identificación, formatos administrativos y fiscales, formas valoradas, certificados y títulos.", en la cual específicamente en la actividad "Producción de cancel electoral", se presupuestó por la cantidad de \$8,500,000.00 (Ocho millones quinientos mil pesos 00/100 MN).

3. De conformidad con el artículo 33 de la de la Ley 230 del Estado, las adquisiciones, arrendamientos, servicios y enajenaciones de bienes muebles por regla general se realizarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; no obstante, cuando las licitaciones, no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones disponibles, las entidades bajo su responsabilidad y en los términos de esta Ley, podrán adquirir, arrendar, contratar servicios y enajenar bienes muebles, a través del procedimiento de adjudicación por invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa, según proceda.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 fracciones II y X de la Ley 230 del Estado, establece que cuando la adquisición, el arrendamiento o el servicio solo se pueda realizar con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros u otros derechos exclusivos así como, cuando se trate de bienes cuya gestión comercial sea de Gobierno a Gobierno, o de dependencia con entidad o entre entidades; cuando sea por contracambio o permuta; dación en pago y, en general, en operaciones no comunes en el comercio;

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 fracción VII; en relación con el 44 fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de forma excepcional y por acuerdo expreso del Comité y de la Comisión,

podrán realizarse adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios, sin llevar a cabo la obtención de cotizaciones mínimas, cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra determinada cuya contratación se realice con Dependencias, Instituciones de Educación, Organismos y Entidades Públicas Federales, Estatales o Municipales.

6. De acuerdo a lo establecido en el convenio general de coordinación y colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de Guerrero, en el numeral 7.2 inciso e), referente a la documentación electoral que se empleará en las casillas únicas, establece que el INE otorgará en comodato al IEPC Guerrero, los moldes de inyección de la mesa del cancel electoral, mismo que se convendrá conforme al apartado 26 del convenio referido y el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del INE.

7. Mediante oficio número 0280/2017, este órgano electoral solicito autorización para utilizar el molde propiedad del INE para la producción del cancel electoral, otorgando este último una respuesta afirmativa a través de la Comisión de Organización Electoral del INE, mediante acuerdo INE/COE005/2017 mediante el cual determino que el proveedor responsable de la producción de los cancel electorales del INE debe ser el mismo para el IEPC Guerrero, a efecto de garantizar el abastecimiento oportuno del material, ya que se mantienen estables las condiciones de operación de los equipos y los moldes no son sujetos a un traslado que pudiera causar algún deterioro y se facilitaría la adquisición e integración de los demás componentes del cancel.

8. El 14 de marzo de 2018, mediante oficio INE/UTVOPL/2533/2018 signado por el Mtro. Miguel Saúl López Constantino remite copia del oficio INE/DEOE/0335/2018 signado por el Prof. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, mediante el cual informa que el proveedor que suministrará el cancel electoral a el Instituto Nacional Electoral es Talleres Gráficos de México.

9. Talleres Gráficos de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por decreto del Ejecutivo Federal del 31 de diciembre de 1998, y publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1999.

10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2 de su Decreto de creación, y 4 del Estatuto Orgánico de Talleres Gráficos de México, el organismo tiene por objeto ofrecer servicios y soluciones integrales en materia editorial y en el campo de las artes gráficas, mediante el uso de plataformas tecnológicas acordes a las necesidades del mercado, e incorporar medidas de seguridad especializada, a los sectores público, social y privado.

11. Talleres Gráficos de México a raíz de la experiencia en la impresión de documentación de seguridad, ha demostrado contar con la infraestructura necesaria para la impresión de la documentación electoral que requiere este órgano electoral, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Elecciones y demás disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

12. En este sentido se encuentran actualizados los supuestos de excepción al procedimiento de Licitación Pública Nacional para la elaboración del cancel electoral para ser utilizado en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, a favor del Organismo Público Descentralizado Talleres Gráficos de México.

13. De acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracción I del Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos y Servicios del IEPC, establece que de forma excepcional y por acuerdo expreso del Comité y de la Comisión, podrán realizarse adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios, sin llevar a cabo la obtención de cotizaciones mínimas, cuando el contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos.

XVIII. ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO PARA LA PRODUCCIÓN DEL CANCEL ELECTORAL PARA SER UTILIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018 EN EL ESTADO DE GUERRERO; Y ADJUDICACIÓN DIRECTA EN SU CASO A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO TALLERES GRAFICOS DE MÉXICO.

1. El 12 de marzo del 2018, mediante oficio GGC/GAST/142/18 signado por el Act. Roberto Israel Díaz Fuentes remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana la siguiente propuesta técnica y económica:

No.	Producto	Especificaciones	Precio unitario sin IVA incluido.
1	Cancel Electoral Portátil	1 mesa de plástico tipo maletín, cortinillas de plástico de polietileno, 4 patas de aluminio de sistema telescópico, 2 tubos cortineros de plástico, 2 tensores de plástico tipo tijera, 1 separador central de plástico corrugado, 2 separadores laterales de plástico, 4 tapones de hule para cortinero, 4 regatones de hule para patas, 1 perfil plástico para reforzar la mesa. Dimensiones de armado.- largo 1120mm., ancho 700mm., alto 1700mm.	\$1,427.25

Requerimiento IEPC Guerrero.

No.	Producto	Especificaciones	Precio unitario IVA Incluido.
5,048	Cancel Electoral Portátil	1 mesa plegable del plástico en forma de maletín. 4 Patas de aluminio de sistema telescópico. 2 Tensores de aluminio tipo tijera, uno superior y otro inferior. 1 Separador central de plástico de polipropileno blanco. 2 Separadores laterales de plástico de polipropileno blanco (derecho e izquierdo). 4 Cortinillas de plástico de polietileno. 2 Tubos cortineros de PVC. 4 Tapones de hule para cortinero. 1 Perfil plástico para reforzar la mesa. 1 Instructivo de armado del cancel electoral	\$8,357,577.83

El costo unitario cotizado por Talleres Gráficos de México por la producción del cancel electoral es de \$1,427.25 (Un mil cuatrocientos veintisiete 25/100 M.N.) sin IVA incluido, este órgano necesita un total de 5,048 cancel electorales, lo cual en base a la cotización presentada por Talleres Gráficos de México genera un costo total de \$8,357,577.83 (Ocho millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y siete pesos 83/100 M.N) IVA incluido. Que en este sentido, la adjudicación directa del servicio para la producción del cancel electoral para ser utilizado el día de la jornada electoral en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, es la cotización que mejor conviene a los intereses de este Instituto Electoral de acuerdo con lo expuesto en los considerandos que anteceden en el presente acuerdo; como consecuencia de lo anterior, la adjudicación directa en su caso a favor del Organismo Público Descentralizado Talleres Gráficos de México, se sustenta además en criterios de eficacia, economía, eficiencia, imparcialidad y honradez, que se cumplen de conformidad con los aspectos siguientes, en los términos establecidos en artículo 2 del Reglamento de Adquisiciones, como a continuación se señala:

Eficacia: Que el Organismo Público Descentralizado Talleres Gráficos de México, de conformidad con la correspondiente propuesta económica, posee capacidad de respuesta en la prestación del servicio que requiere este organismo.

En este sentido, con el hecho de recurrir al procedimiento de adjudicación directa, se atiende con mayor rapidez a la demanda del servicio que requiere el Instituto para la producción del cancel electora para ser utilizado el día de la jornada electoral

en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Economía: En suma, la relación costo beneficio de la oferta técnica y económica, así como las posibilidades presupuestarias del organismo para la producción del cancel electoral para ser utilizado el día de la jornada electoral en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero; y adjudicación directa en su caso a favor del Organismo Público Descentralizado Talleres Gráficos de México, que ofrece condiciones económicas requeridas para este organismo electoral local, por la experiencia y calidad en el ramo.

Eficiencia: Al concurrir los criterios de economía y eficacia se cumple el propósito de asegurar las mejores condiciones técnicas y económicas para el Instituto.

Imparcialidad: La propuesta de excepción al procedimiento de licitación pública nacional y adjudicación directa para la producción del cancel electoral para ser utilizado el día de la jornada electoral en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero; y adjudicación directa en su caso a favor del Organismo Público Descentralizado Talleres Gráficos de México, se realizó con el único propósito de asegurar las mejores condiciones para el Instituto Electoral, por lo que se realizó con imparcialidad para satisfacer las necesidades y requerimientos, así como el logro de los objetivos y metas de las actividades institucionales en la materia.

Honradez: Es importante señalar que el presente dictamen se realizó con toda transparencia al acreditarse los criterios y normas que la justifican, obteniéndose con ello las mejores condiciones para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Base V; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174, 175, 176 fracción II, 188, fracción XXXII, y 199, fracción X, 200, 201 fracción XVIII; de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 2 párrafo primero, fracción IV, y 18 de la Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero; 15, 16, 17, 21 fracción VII, 41, 42, 43 y 44 fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto; 1, 3, 9, 10, 12, 17, 32 fracción III, y 60 Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ratifica la excepción al procedimiento de Licitación Pública Nacional para la producción del cancel electoral para ser utilizado el día de la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, y la adjudicación directa a favor del Organismo Público Descentralizado Talleres Gráficos de México S. A. de C.V.

SEGUNDO. Se aprueba la adjudicación directa para la contratación del servicio para la producción del cancel electoral para ser utilizado el día de la jornada electoral en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero; a favor del Organismo Público Descentralizado Talleres Gráficos de México, en atención con los considerandos XVII y VIII del presente proveído.

TERCERO. Se autoriza a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto a celebrar el contrato de prestación de servicios correspondiente.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al C. Jaime Enrique Hernández Mondragón en su carácter de Gerente General Comercial y Apoderado Legal del Organismo Público Descentralizado Talleres Gráficos de México.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral local, para todos los efectos a que haya lugar, así como en la página electrónica de este instituto.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad votos en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**

1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075

**CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03**

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

10 de Abril

1789. *Nace en la Ciudad de México, Leona Vicario quien será célebre heroína de la Independencia Nacional. De su peculio sostendrá gastos de la lucha Insurgente. Se casará con Don Andrés Quintana Roo con quien participará directamente en la lucha armada; así mismo combatirá a los Realistas por medio del periodismo.*

Ha de morir el 21 de Agosto de 1842, en la Ciudad de México.

1919. *Muerte de Zapata. Confabulado el Coronel Jesús M. Guajardo para asesinar al General Emiliano Zapata, se gana primero la confianza de éste, simulando ser sublevado contra el Gobierno de Carranza.*

En esta fecha le tiende una emboscada en la Hacienda de San Juan Chinameca, Morelos.

Invitado de antemano, llega el General Emiliano Zapata con algunos de sus hombres al cuartel de Guajardo, y confiado, entra al casco de la hacienda, donde al toque de una "Marcha de Honor", los soldados del traidor abren fuego contra ellos. Zapata cae abatido por las balas traicioneras que con él matan también la Reivindicación Social.

Así terminan los días del sublime luchador campesino considerado como el Padre del Agrarismo Mexicano.
